

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 99 a 101 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de diciembre de 2018.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación vista a folio 25 de este cuaderno, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE.-:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos al demandante previo pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, al demandante PEDRO ALEXANDER PARADA PEREZ.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

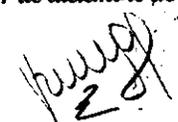
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de diciembre de 2018.


Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por ANDREA ZUREK, a través de apoderado judicial, en contra de MULTIVIVIENDA S.A.S., proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, en razón a la declaración de impedimento de la titular de ese Juzgado, fundamentado en la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que de los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424, 431 y 468 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Dra. DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS, al encontrarse configurado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ANDREA ZUREK y a cargo de MULTIVIVIENDA S.A.S.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$500.000.000,00)**, por concepto de capital, representado en el pagaré N° 76397655.

b).- Por los intereses de plazo liquidados desde el 03 de octubre de 2012 hasta el 02 de septiembre de 2016, a la tasa del 1.5 %

c).- Por los intereses moratorios desde el 03 de septiembre de 2016 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

d).- CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000,00), por concepto de capital, representado en el pagaré N° 7199510.

b).- Por los intereses de plazo liquidados desde el 03 de octubre de 2012 hasta el 02 de marzo de 2016, a la tasa del 1.5 %

c).- Por los intereses moratorios desde el 03 de marzo de 2016 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-190152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado MULTIVIVIENDA S.A.S., identificado con NIT. No. 800029379-4. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos.

SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. EDGAR OMAR SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de ANDREA ZUREK, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del presente cuaderno.

SEPTIMO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de diciembre de 2018.



Secretaría.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de inmueble propuesta a través de apoderada judicial por el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", en contra de NESTOR VALBUENA PARADA, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Así entonces, realizado el estudio pertinente de la demanda junto con sus anexos, se puede concluir que se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto como se concluye del hecho tercero, la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución promovida por el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", en contra de NESTOR VALBUENA PARADA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada NESTOR VALBUENA PARADA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en ÚNICA INSTANCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado, visto a folio 01 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

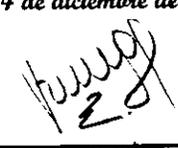
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de diciembre de 2018.



Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

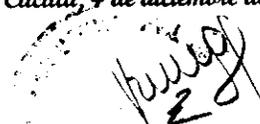
Se encuentra al Despacho la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el 05 de diciembre de 2018, a las 2:30 pm, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, con el argumento de que el demandado José Ignacio Escobar Sánchez se encuentra fuera de la ciudad y le es imposible regresar para la fecha programada para la diligencia.

Al respecto, considera el Despacho que no es procedente acceder al petitum, en primer lugar, porque el demandado no arrima prueba que compruebe lo dicho, y en segundo lugar, porque la fecha para la diligencia fue programada desde el mes de septiembre del presente año, siendo este un término prudencial para que las partes se programaran y comparecieran a la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 4 de diciembre de 2018.</i></p> <p></p> <p><i>Secretaria.</i></p>
--